

Poder Judicial de la Nación

**SALA II - CAUSA N° 29.291, TADDIA,
Roberto Guillermo y otros
s/sobreseimientos.**

Juzg. Fed. N° 11 - Secret. N° 22.

Expte. N° 12.037/2009.

Reg. n° 34.493

//////////nos Aires, 16 de mayo de 2012.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 837 por José Luis Fabris, querellante en representación de Tandanor S.A.C.I y N. y el Ministerio de Defensa, contra el sobreseimiento de Ana Raquel Sierchuk de Kessler, Diego Estévez, Juan Antonio Ferreira Pinho, Juan Carlos Casas, Juan Carlos Moreno Campos, Gabriel Jorge Herrero, Orlando Joaquín Ferreres y Miguel Ángel Malvicini, Roberto Guillermo Taddia, Horacio Alberto Carril, Oscar Héctor Camilión, Oscar Miguel Castro, María Inés Slezak de Murphy y Juan Alberto Blanco, en los términos del artículo 336, inciso 4°, del Código Procesal Penal de la Nación y contra el rechazo de su solicitud de constituirse en actor civil en representación de Tandanor S.A.C.I. y N.

El doctor Eduardo Farah dijo:

I. Que en la oportunidad prevista por el artículo 454 del libro

adjetivo el impugnante, conforme se desprende de la constancia obrante a fojas 1.055, brindó oralmente los fundamentos de su pretensión; mientras que el doctor Ignacio Irurzun, letrado defensor de Sierchuk de Kessler, el doctor Jorge Eduardo Anzorreguy, abogado defensor de Slezak de Murphy, el doctor Carlos Hernán Franco, en representación de Ferreres, el doctor Juan Martín Hermida, defensor oficial de Ferreiro Pinho, Herrero y Moreno Campos, el doctor Alejandro Carrió, abogado defensor de Castro y el doctor Pablo Ancarola, asistente letrado de Estevez, hicieron uso del derecho de mejorar por escrito los argumentos vertidos en la resolución cuestionada, ocasión en la que algunos de ellos solicitaron que se declarase inadmisibile el recurso en examen (ver fojas 1.018, 1.021/1.024, 1.027/1.029, 1.030/1.032, 1.033/1.053 y 1.057/1.059, respectivamente).

II. Respecto de los ocho primeros imputados, el apelante reseñó que el perjuicio causado por el temperamento adoptado consistía en que desde el mes de diciembre de 2006 “...*el Juzgado no hizo absolutamente nada en términos investigativos. Ni los citó ni tomó ninguna clase de medida...*”.

Por otra parte, en orden a los restantes señaló que se agraviaba porque “...*tampoco hizo absolutamente nada...*”.

Tales consideraciones, como adecuadamente fuera expresado por los doctores Ignacio Irurzun, Jorge Eduardo Anzorreguy, Juan Martín Hermida, Alejandro Carrió y Pablo O. Ancarola, en las piezas precedentemente mencionadas, no resultan idóneas para cumplir con la indicación de los motivos que prescribe, como condición de admisibilidad, el artículo 438 del Código Procesal Penal de la Nación.

Poder Judicial de la Nación

Es que la motivación no puede ser otra cosa que marcar las premisas de las que el Juez se vale en su razonamiento para arribar a la conclusión que se impugna o señalar aquellas otras que ha omitido meritar, especificar los puntos de agravio, identificar qué argumentos utilizados por el *a quo* resultan censurables y cuáles soslayó ponderar (conf. en igual sentido CCCFed., Sala II, causa N° 15.337, “*Incidente de apelación de Ventura Ventura, Carlos Enrique*”, del 19/3/1999, Reg. N° 16.279 y causa N° 18.844 “*Incidente de apelación del Sr. Agente Fiscal y otros*”, del 18/10/2002., Reg. N° 20.344, entre otras).

Consecuentemente, propondré al Acuerdo, en función de lo normado por los artículos 438, *a contrario sensu*, y 444, segundo párrafo, del libro adjetivo, que se declare parcialmente mal concedida la apelación interpuesta por el doctor José Luis Fabris, en representación de Tandanor S.A.C.I. y N. y el Ministerio de Defensa de la Nación y respecto del sobreseimiento de Ana Raquel Sierchuk de Kessler, Diego Estévez, Juan Antonio Ferreira Pinho, Juan Carlos Casas, Juan Carlos Moreno Campos, Gabriel Jorge Herrero, Orlando Joaquín Ferreres, Miguel Ángel Malvicini, Roberto Guillermo Taddia, Horacio Alberto Carril, Oscar Héctor Camilión, Oscar Miguel Castro, María Inés Slezak de Murphy y Juan Alberto Blanco, en los términos del artículo 336, inciso 4°, del libro de rito.

III. En vista del resultado que vengo propiciando en el considerando anterior y más allá de las razones de fondo que pudiere tener el presentante, la legitimación activa de derecho privado que pretende ser instaurada no puede prosperar, pues se ha dado término a la acción penal en estas actuaciones, siendo

éste un presupuesto necesario exigido por el artículo 16 del código de forma para habilitarla, quedándole al peticionante, eventualmente, la vía procesal prevista por el artículo 17 del mismo libro. En virtud de ello, propongo al Acuerdo la confirmación del auto impugnado en derredor de ella.

El Dr. Horacio Cattani dijo:

I. Que no he de compartir la postura de mi colega preopinante por cuanto lo expresado por el apelante al tiempo de solicitar la habilitación de esta instancia, permite conocer que su agravio se circunscribe a la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado, ya que habría sido adoptado sin que en autos haya variado el plexo probatorio desde que algunos de los imputados fueran llamados a prestar declaración indagatoria y la situación procesal de otros de ellos fuera tratada por este Tribunal; con lo cual el recaudo previsto por el artículo 438 del libro adjetivo se encuentra suficientemente satisfecho.

II. Sentado lo expuesto habré de adelantar que propondré al Acuerdo la revocación de los temperamentos liberatorios definitivos de los nombrados.

En este sentido y siguiendo un tratamiento cronológico de la posible participación de cada uno de los imputados, diré que:

a) Observo que el sobreseimiento de Sierchuk de Kessler, Estévez, Ferreira Pinho, Casas, Moreno Campos, Herrero, Ferreres y Malvicini, fue fundado por el Sr. Juez *a quo* en la -a su criterio- imposibilidad de avanzar sobre el examen de sus presuntas intervenciones delictivas; luego de que esta Sala delimitara las esferas de responsabilidad, en torno a la venta de las acciones de la empresa del Estado Nacional

Poder Judicial de la Nación

Talleres Dársena Norte Sociedad Anónima Comercial Industrial y Naviera (Tandanor) a la firma Inversora Dársena Norte S.A. (Indarsa) celebrada el 30 de diciembre de 1991.

Mas la Sala II que integro, en la causa N° 24.249, “*GONZÁLEZ, Antonio Erman y otros s/defraudación a una Administración Pública*”, Reg. N° 26.091, el 29 de noviembre de 2006 expresó que “...*en estas actuaciones oportunamente se alcanzó el estado de sospecha propio del artículo 294 del libro adjetivo respecto del nombrado [Antonio Erman González], a partir: 1) del cambio habido entre los integrantes de la Comisión de Pre-adjudicación [cuya nueva composición comprendía a algunos de los imputados ahora examinados]; 2) de la aceptación de Brisard Sud Marine como integrante del consorcio Indarsa [adjudicatario de la concesión]...5) de la insolvencia de la aseguradora que caucionó la financiación del pago del Consorcio...*” (lo volcado entre corchetes no pertenece al texto original).

A lo que se agregó que “...*nuevos medios de prueba...permitieron reconstruir los pasos subsiguientes a la celebración del contrato de compraventa con respecto al destino alcanzado por Tandanor en manos de Indarsa y con ello, a dónde apuntaban aquellos dados previamente a lo largo del proceso licitatorio desde la instalación de González como autoridad de aplicación...*”, siendo “...*que éstos no han hecho otra cosa que allanar el camino del desventajoso desprendimiento que significó para el Estado Nacional la venta de la Planta I de Tandanor...con ánimo de beneficiar patrimonialmente a quien adjudicaron el 90 % de sus acciones; haciendo lo propio con el resto del Astillero pero sólo por añadidura...*” (las negrillas no pertenecen al texto original).

Tal reseña, contrariamente a lo afirmado en la instancia anterior, pone de manifiesto que el accionar investigado en este legajo también involucra el tramo de los hechos en el cual habrían actuado los nombrados -como integrantes de la Comisión de Preadjudicación-, en tanto que en la causa N° 18.828, “*TESORIERE, Eduardo A. y otros s/procesamiento*”, Reg. N° 20.512 del 28/11/2002, y con el fin de evaluar si Antonio Erman González había obrado dolosamente, se estimó conducente encaminar la pesquisa en torno al proceso de preadjudicación de la licitación pública que desembocara en la concesión a Indarsa del 90 % del paquete accionario del astillero Tandanor, mencionando las medidas conducentes al efecto; en tanto que como oportunamente puso de manifiesto el Ministerio Público Fiscal, el contador Miguel Ángel Malvicini intervino durante el proceso licitatorio de Tandanor y en los actos que sucedieron a ese proceso que determinaron el perjudicial devenir de la maniobra primigeniamente pergeñada (ver dictamen de pedido de indagatoria de fojas 718/725).

Ello lleva a revocar el sobreseimiento a su respecto.

b) Con relación a sus consortes de causa, Taddia, Castro, Blanco, Slezak de Murphy, Camilión y Carril, asiste razón al apelante en punto a que sus sobreseimientos no son el resultado de un análisis de nuevos elementos que permitan arrojar luz sobre sus conductas obtenidos con posterioridad a que esta Sala considerara que no había mérito para sobreseerlos o procesarlos (causa N° 24.249 ya citada).

b.1) Con respecto de Taddia, en la anterior intervención se señaló que la imputación que se le realizaba se encontraba asentada sobre su firma del contrato de transferencia de las acciones de Tandanor S.A. desde el Estado Nacional hacia

Poder Judicial de la Nación

consorcio Indarsa y que dicho rol por sí solo no era suficiente para afianzarlo cautelarmente al proceso, desde que tal mera actuación, por su función dentro del ámbito de la Administración Pública, carecía de incidencia en la producción del resultado lesivo al bien jurídico afectado por el delito aquí investigado (confr. causa N° 24.249 cit.).

Sin embargo, la privilegiada posición dentro de la infraestructura administrativa del astillero, dado que era su interventor, no permite a esta altura descartar que haya colaborado de algún modo en estos sucesos, por lo que en esta dirección corresponderá profundizarse la presente investigación.

b.2) Sobre las conductas de Juan Alberto Blanco y de Oscar Miguel Castro, en la mencionada resolución se refirió que han sido involucrados a este sumario con motivo de la presunta simulación del pago del precio por el cual la Planta I fue comprada por Puerto Retiro S.A., lo que no resultaba determinante para la conformación del delito aquí pesquisado; se destacó sin embargo que Blanco además de haberse desempeñado como personal de línea de Tandanor tras su privatización, cumplió funciones en una de las firmas vinculadas al Grupo Ciamar -Fletamar-, antes de asumir el mencionado cargo y que no es posible descartar que Castro pudiese haber tenido algún tipo de ingerencia disvaliosa durante la intervención de Pistrelli, Díaz y Asociados en la etapa previa a la adjudicación del Astillero a Indarsa; así, en tanto nada se ha avanzado en tal sentido, sigue resultando inadecuada una desvinculación definitiva de los nombrados.

b.3) Por otra parte, con relación a María Inés Slezak de Murphy, en

el pronunciamiento reseñado precedentemente se señaló que las pruebas sólo venían permitiendo vincularla como inversora de Puerto Retiro S.A. en un período ulterior al que es objeto de investigación en autos.

No obstante ello, se estimó adecuada la confirmación de la falta de mérito para procesarla o para sobreseerla declarada por el Sr. Juez *a quo*. Y tal temperamento debe mantenerse, por cuanto no puede aún descartarse su eventual colaboración posterior a la maniobra en examen mediante promesa anterior, esencialmente atendiendo a su posible vínculo con Carlos Guillermo Murphy, presidente de Aseguradora del Litoral S.A., firma controlada por una de las integrantes del consorcio Indarsa, desde la cual se emitió la póliza con la cual se dijo garantizar el pago del capital financiado hasta enero de 2001, sin la simultánea constitución del correspondiente reaseguro; y a partir de ello, su parentesco con Nachat Samman, quien de acuerdo a las constancias de autos resultó beneficiario de esta espuria operación desde el comienzo de la vida societaria de Tandanor como empresa privada.

b.4) En punto a Camilión debo advertir que el sobreseimiento recaído a su favor fue dispuesto tan solo teniendo en cuenta su versión sobre los motivos por los cuales no procuró la rescisión del contrato de venta de acciones de Tandanor a Indarsa, esto es, su falta de atención personal de tal asunto en tanto se encontraba a cargo de él Etchechoury, Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa, y Horacio Rodríguez Larreta, Subsecretario de Privatizaciones de la misma cartera ministerial (confr. causa n° 19.652, “*Donato, Gerardo Norberto y otros s/administración fraudulenta en perjuicio de una Adm. Pública*”, del 18/7/03, reg. N°

Poder Judicial de la Nación

21.373). Así, y en tanto ello fue aceptado sin que se adoptara ningún recaudo tendiente a lograr su corroboración, su sobreseimiento debe ser revocado y disponerse medidas a tal fin.

b.5) Finalmente, en lo que hace a Carril, se da la particular situación de que tras la intervención de esta Sala en autos el Sr. Juez *a quo* produjo medidas de prueba cuyo resultado desembocó en una contradicción entre su relato de los hechos y el testimonio brindado por el Subsecretario Dr. Horacio Álvarez de la Fuente y, por otra parte, en la coincidencia de su descargo y la declaración testifical efectuada por la Directora de Sumarios, Dra. Susana Scianca (ver fojas 391/392 y 376/378, respectivamente); por lo que corresponderá que se adopten los recaudos necesarios para zanjar esa diferencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, devueltas que sean estas actuaciones a la instancia anterior, el señor Juez de grado deberá evaluar la subsistencia de la acción penal respecto de los imputados aludidos en este acápite.

III. El planteo introducido por el apoderado de la querrela ejercida en representación de Tandanor S.A.C.I. y N., con el fin de ser tenido por actor civil en las presentes actuaciones resulta procedente, pues no constituye otra cosa que el presupuesto procesal necesario para instar eventualmente una demanda contra los imputados, cuyas situaciones están siendo aquí ventiladas y no contra aquellos individuos respecto de los cuales el sumario ya fue elevado a juicio.

Por otra parte, en la medida que mi propuesta al Acuerdo involucra la revocación de los sobreseimientos que se tuvieron como un obstáculo para la

instauración de este instituto de derecho privado en el presente proceso penal, también habré de desechar esta objeción al efecto (artículo 16, *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

A partir de tales fundamentos, propondré al Acuerdo: **I)** REVOCAR el sobreseimiento de: a) Ana Raquel Sierchuk de Kessler, Diego Estévez, Juan Antonio Ferreira Pinho, Juan Carlos Casas, Juan Carlos Moreno Campos, Gabriel Jorge Herrero, Orlando Joaquín Ferreres, Miguel Ángel Malvicini; y b) Roberto Guillermo Taddia, Horacio Alberto Carril, Oscar Héctor Camilión, Oscar Miguel Castro, María Inés Slezak de Murphy y Juan Alberto Blanco, debiendo estarse respecto de estos últimos a las faltas de mérito oportunamente declaradas; **II)** REVOCAR el rechazo de la solicitud glosada a fojas 813 y TENER POR ACTOR CIVIL en las presentes actuaciones al Dr. José Luis Fabris, apoderado de la querella ejercida por Tandanor S.A.I.C.F. y N. (artículo 16 del Código Procesal Penal de la Nación).

El Dr. Eduardo R. Freiler dijo:

Comparto las consideraciones efectuadas por el Dr. Cattani en cuanto a que el recurso de apelación que motivó la intervención del Tribunal supera el juicio de admisibilidad que nos impone efectuar el artículo 444 del Código Procesal Penal de la Nación. La indicación de agravios efectuada por el querellante se ajusta a los parámetros mínimos establecidos en el artículo 449 del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que resulta suficiente para habilitar la intervención de esta Alzada.

Según surge del auto de elevación a juicio de la causa principal -en el marco de la cual se formaron los presentes testimonios-, glosado a fs 768/811, en

Poder Judicial de la Nación

aquellas actuaciones se tuvo por comprobado que “...la privatización (de los Astilleros Tandanor) fue pergeñada en contra del erario público desde sus mismos inicios por el entonces Ministro de Defensa Antonio Erman González, junto con los empresarios y evidentemente con el concurso de los funcionarios que llevaban adelante la intervención de Tandanor hasta su traspaso y, posteriormente, desde su mismo seno y de consuno con González y los adquirentes de la empresa, por el funcionario específico encargado de velar por los intereses del Estado Nacional en lo que hacía al diez por ciento (10%) de su participación accionaria no vendida, Eduardo Tesoriere. Fue también comprobado que desde esa posición se coadyuvó a la concreción de circunstancias fácticas y jurídicas que permitieron no solamente continuar con el desarrollo de las maniobras que perjudicarían al Estado Nacional (v. gr. No exigencia del aval bancario, adopción del temperamento que tal situación imponía, venta de los terrenos de la Planta I, entre otros) sino también realizando actos que dieron pábulo a realizar planteamientos jurídicos orientados a que el Estado Nacional -por intermedio de estos mismos funcionarios- reconozca y dé por compensadas importantísimas sumas de dinerarias (v. gr. Acuerdo sobre la reparación del SYNCROLIFT) en tal sentido. Fue concluido y hoy se afirma, que tales acciones fueron llevadas a cabo procurando cristalizar un escenario de cumplimiento inicial de las obligaciones que se asumieran con objeto de evitar se trasluciera que, salvo el pago inicial, nada se iba a pagar por la compra del noventa por ciento (90%) del paquete accionario, conservando luengo tiempo el bien adquirido fraudulentamente”.

Sobre la base de esa plataforma fáctica, fueron procesados en orden

al delito de defraudación por administración fraudulenta, en perjuicio de una administración pública -art. 174, inciso 5, en función del art. 173, inciso 7 del Código Penal de la Nación- Alejandro Arturo Bofill, Andrés Juan Vlastó, Eduardo Andrés Tesoriere, Gerardo Norberto Donato, Carlos Guillermo Murphy, Omar Calculli, Delia Antonia Lanfranco, Juan Ives Illan Alvarez de Toledo, Miguel María de Larminat y Nachat Samman, y la causa fue elevada a juicio a su respecto.

El presente legajo se formó a raíz de la extracción de testimonios de aquellas actuaciones, a fin de continuar con la instrucción en relación con el resto de los encausados que son, precisamente, aquellos cuya situación procesal se encuentra ahora bajo revisión.

Ahora bien, la lectura del auto impugnado permite advertir que los argumentos de los que se vale el juez de la anterior instancia para sustentar su decisión se apoyan sobre la base del criterio oportunamente esbozado por mis colegas de la Sala II, en sus intervenciones anteriores. Me refiero a lo resuelto con fecha 29 de noviembre de 2006, ocasión en la que esa Sala homologó las faltas de mérito decretadas sobre algunos de los encausados y revocó los procesamientos dictados al resto, adoptando dicho temperamento expectante (ver causa n° 24.249, “González, Antonio Erman y otros s/ defraudación a la administración pública”, reg. n° 26.091).

No obstante, el suscripto no comparte la lectura que de los sucesos pesquisados efectuaron mis colegas en aquella ocasión.

Comenzaré señalando que coincido con lo argumentado por el juez de la anterior instancia en cuanto a que los sucesos materia de investigación en este

Poder Judicial de la Nación

proceso deben ser analizados de forma integral y no atomizada ni parcializada, pues sólo de ese modo se podrá dilucidar la verdadera relevancia de cada una de las acciones desplegadas por los imputados, en el marco del fraudulento proceso de privatización llevado a cabo.

En un caso como el presente, donde la investigación esta dirigida al develamiento de complejas maniobras cometidas a lo largo de varios años, en las que tuvieron intervención tanto funcionarios públicos como particulares y que provocaron un serio menoscabo al patrimonio del Estado, la perspectiva con que se los observe no puede desentenderse de ese contexto general.

Será esa visión armónica y abarcadora de los hechos pesquisados -cuya ocurrencia tengo por acreditada- la que guiará mi análisis de la relevancia jurídico penal de las conductas desarrolladas por cada uno de los imputados cuya situación procesal debe ahora resolverse.

Veamos, entonces, la intervención que cupo a cada uno de los encausados en los acontecimientos relatados.

Roberto Taddía revestía, al momento de los hechos, el cargo de interventor de Tandanor, y fue quien suscribió, en ese carácter, la escritura de transferencia de acciones a través de la cual se instrumentó la privatización parcial del Astillero.

Comparto el criterio oportunamente esgrimido por el juez de la anterior instancia en cuanto consideró suficientemente acreditado -con el grado de probabilidad que es propio de un auto de procesamiento- que el incuso tuvo pleno

conocimiento de la modificación de las condiciones de la licitación, lo que desnaturalizaba por completo el objetivo del acto, circunstancia que lo convertía en coautor del delito enrostrado a sus consortes de causa, a cuyo respecto ya han sido elevadas a juicio las actuaciones (ver fs 472/684).

En el marco de la maniobra ilegal aquí pesquisada, la suscripción de la escritura de mención resulta un aporte esencial, pues allí se materializó la concertación de una operación de venta de acciones que resultaba perjudicial para el Estado. Las condiciones establecidas en dicho instrumento público diferían considerablemente de aquellas originariamente contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la licitación, y sus cláusulas fueron elaboradas especialmente para beneficiar al concierto adquirente, el cual recibía el 90% de las acciones de la empresa, sin entregar a cambio una contraprestación suficiente.

Entre ellas, cabe destacar: la ausencia de una cláusula que previera la caducidad de los plazos ante un incumplimiento, la prohibición de endosar los pagarés que instrumentaban el precio financiado -cuando ello no estaba previsto en la licitación- y que no se hubiera incluido una cláusula tendiente a mantener la integridad del patrimonio de Tandanor hasta que se abonara la totalidad de la deuda, a pesar de lo aconsejado al respecto por la S.I.G.E.P.

Por lo expuesto, entiendo que debe revocarse el auto de sobreseimiento impugnado.

Idéntico criterio considero que corresponde aplicar respecto de Oscar Castro y Juan Alberto Blanco -quienes, al momento de los hechos, se

Poder Judicial de la Nación

desempeñaron como síndico de Tandanor y Puerto Retiro, y gerente financiero de Tandanor, respectivamente-.

La responsabilidad de **Blanco** en los hechos pesquisados se encuentra determinada por su intervención en la conformación del sistema de contabilidad de la firma Tandanor, que habría permitido la concertación de las maniobras ilícitas perpetradas, y dificultado su descubrimiento.

Conforme surge del expediente, la registración contable de la actividad desarrollada por la empresa evidenció diversas irregularidades, tales como: la carencia de documentación respaldatoria de operaciones como el ingreso y la aplicación de fondos supuestamente correspondientes a la venta de la Planta I, la falta de uniformidad y correlato en los recibos otorgados a tal efecto, descripción incompleta de los mismos, la inexistencia de constancias que den cuenta de los gastos que irrogara la reparación del elevador sincrónico de buques, asientos contables incompletos y confusos y falta de precisión y concordancia respecto de las cuentas que se utilizaran. A ello resta agregar que se logró acreditar que, sin la debida autorización por parte de la Inspección General de Justicia, se decidió modificar el sistema de contabilidad.

Tales irregularidades permitieron ocultar e impedir el descubrimiento de los ilícitos cometidos, especialmente las circunstancias vinculadas a la venta presuntamente simulada de la Planta I a la firma Puerto Retiro -cuyos accionistas se corresponden con los del consorcio, Bonfill y Vlastó-, a fin de quitarla de la esfera de la empresa y así evitar que el Estado pudiera dirigir contra dicho bien las acciones legales correspondientes a reclamos por la falta de pago del precio pactado.

Era Blanco, de acuerdo al cargo que desempeñaba en la empresa, el responsable del área de mención, y quien impartía las instrucciones o directivas relacionadas con el sistema de registración contable.

En lo concerniente a **Castro**, cabe mencionar que en su calidad de síndico de la firma Tandanor, tenía la obligación de controlar y fiscalizar los libros y la contabilidad de la empresa, lo que, conforme lo expresado anteriormente, nunca ocurrió. Asimismo, el nombrado prestó su conformidad a balances de la sociedad en los que se incluyeron pagos a favor de Tandanor cuya autenticidad no pudo ser constatada, entre los que se destacan aquellos supuestamente correspondientes a la venta de la antes mencionada Planta I, cuya simulación se presume.

Tampoco corresponde, de conformidad con lo expuesto hasta aquí, la desvinculación definitiva del grupo de imputados restante, pues la argumentación en virtud de la cual el *a quo* la decretó no se condice con el criterio aquí sostenido.

Me refiero a **Sierchuk de Kessler, Estévez, Ferreira Pinho, Casas, Moreno Campos, Herrero y Ferreres**, quienes integraron la comisión de preadjudicación, y a **Malvicini**, quien se desempeñó como gerente de contaduría de la empresa Tandanor, al momento de los hechos.

Conforme lo expusieron tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como la parte querellante al momento de requerir se convocara a los nombrados a fin de prestar declaración indagatoria, su intervención en la maniobra pesquisada habría tenido lugar en la primera etapa, con anterioridad a la adjudicación de la licitación al consorcio integrado por el Banco Holandes Unido, Ciamar y Brisard Sud

Poder Judicial de la Nación

Marine, y, según la hipótesis de investigación, consistió, específicamente, en beneficiar a dicho grupo inversor, a pesar de las serias irregularidades que se iban detectando, en desmedro no sólo del resto de los oferentes, sino también -y especialmente- del Estado Nacional.

El Fiscal, en su respectiva presentación, sostuvo que *“las tareas de contralor que aparecen cumplidas en el expediente respecto del resto de las empresas oferentes no sólo no se observa respecto de la (adjudicataria)... sino que aparece en autos como parte de una maniobra que tendió a favorecer desde el inicio al consorcio ganador. Nótese de esta forma la crisis de iliquidez en que se encontró sumida Sub Marine Enterprises, las prórrogas al tratamiento de la cuestión que se observan en las actas, la indiferencia observada frente a la existencia de un ofrecimiento de póliza de caución ... (de) una empresa del propio grupo, como así también la aceptación -una vez ya adjudicada la empresa- de las propuestas formuladas por el consorcio, motivadas en los cambios coyunturales -políticos-económicos- sucedidos durante el transcurso del proceso, que derivaron a la postre en la modificación de las condiciones impuestas en el pliego original, las mejores condiciones del consorcio y su beneficio patrimonial”* (ver fs 718/725).

Por su parte, la parte querellante -el Ministerio de Defensa-, se refirió a *“la falta deliberada de un control adecuado de la admisibilidad y conveniencia de la oferta presentada por el consorcio”*, y mencionó, específicamente, *“la admisión de domicilios de los oferentes fuera del radio previsto en los Pliegos de Bases y Condiciones..., la falta de advertencia a la autoridad sobre el incumplimiento de la*

inscripción en la IGJ de la empresa Sub Marine Enterprises; de la acreditación de los antecedentes de los estudios del operador naviero...; la inobservancia de la Dra. Kessler de las objeciones efectuadas por la Sindicatura General de Empresas Públicas...” (fs 726/727).

Las circunstancias referenciadas en los párrafos que anteceden me llevan a concluir que la responsabilidad penal que podría caber a los encausados no puede aún descartarse, por lo que corresponde revocar el sobreseimiento decretado, debiendo el juez de la anterior instancia materializar las declaraciones indagatorias a las que aquellos ya fueron convocados.

En lo relativo a Miguel Ángel Malvicini, quien ocupó el cargo de gerente de contaduría de la empresa Tandanor, resultan aplicables las consideraciones efectuadas al momento de examinar la situación procesal de Blanco -su superior jerárquico- y Castro, vinculadas con las irregularidades que caracterizaron el sistema de contabilidad adoptado, con la finalidad de permitir la consumación de los ilícitos perpetrados.

Por tal motivo, corresponde revocar su desvinculación definitiva, y concretar su convocatoria en los términos de lo normado por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

También debe ser revocado, a mi entender, el temperamento adoptado respecto de los tres encausados restantes, Camilión, Carril y Slezak de Murphy, pues la hipótesis delictiva que motivó que se les recibiera declaración indagatoria aún no ha sido descartada y no se ha concluido la investigación

Poder Judicial de la Nación

correspondiente, conforme lo señalaré a continuación.

Respecto de **Camilión**, quien sucedió a Erman González en el cargo de Ministro de Defensa, se le reprochó que, frente a los reiterados incumplimientos del consorcio adquirente, no hubiera rescindido el contrato de transferencia de acciones de la empresa Tandanor.

Comparto lo argumentado por el Dr. Cattani en el voto que antecede en cuanto a que no se ha producido diligencia probatoria alguna tendiente a la constatación de la veracidad de su descargo, por lo que el sobreseimiento dictado luce apresurado.

Por otro lado, a **Horacio Carril**, quien se desempeñó como secretario de instrucción en la Dirección de Sumarios del Ministerio de Defensa de la Nación, se le reprochó no haber comparecido a ratificar la denuncia penal realizada el 22 de enero de 1997 y, por lo tanto, no haber habilitado la investigación de los sucesos aquí investigados.

Al momento de prestar declaración indagatoria, Carril explicó que fue su superior jerárquico, la Dra. Scianca -Directora de Sumarios- quien le encomendó que radicara la mencionada denuncia pero que, con posterioridad a ello, el Subsecretario del Ministro, Dr. Álvarez de la Fuente, le manifestó que tal proceder resultaba prematuro, pues la Dirección de Jurídicos estaba intentado recolectar más elementos de juicio que posibilitaran efectuar una imputación más amplia y abarcadora -lo que, finalmente, así ocurrió-, por lo que le ordenó que no la ratificara.

Su versión de los hechos fue corroborada por la Dra. Scianca, pero

desconocida por el Dr. Álvarez de la Fuente, en virtud de lo cual corresponde que se avance en la pesquisa a fin de intentar despejar aquella contradicción. Podría resultar de interés la realización de un careo entre ambos.

Por último, en el caso de **María Slezak de Murphy**, quien fue accionista de la firma Puerto Retiro, teniendo especialmente en consideración las circunstancias apuntadas por mi colega preopinante, corresponde, asimismo, ahondar la investigación llevada a cabo, en el sentido allí indicado.

En suma, de conformidad con lo argumentado precedentemente, habré de proponer al Acuerdo que se revoque el auto de sobreseimiento respecto de Roberto Tardía, Oscar Castro, Juan Alberto Blanco, Ana Raquel Sierchuk de Kessler, Diego Estévez, Juan Antonio Ferreira Pinho, Juan Carlos Casas, Juan Carlos Moreno Campos, Gabriel Jorge Herrero, Orlando Joaquín Ferreres, Miguel Ángel Malvicini, Oscar Camilión, Horacio Carril y María Slezak de Murphy, debiendo el juez de la anterior instancia proceder en el sentido indicado.

Resta señalar que coincido con lo expuesto por el Dr. Cattani en lo relativo al planteo formulado por el apoderado de la parte querellante a fin de ser tenido como actor civil en este expediente, por lo que expido mi voto en ese sentido.

Por todo lo expuesto el Tribunal **RESUELVE:**

I- REVOCAR el sobreseimiento de Ana Raquel Sierchuk de Kessler, Diego Estévez, Juan Antonio Ferreira Pinho, Juan Carlos Casas, Juan Carlos Moreno Campos, Gabriel Jorge Herrero, Orlando Joaquín Ferreres y Miguel Ángel Malvicini (artículo 336, inciso 4, a *contrario sensu* del Código Procesal Penal de la

Poder Judicial de la Nación

Nación).

II- REVOCAR el sobreseimiento de Roberto Guillermo Taddia, Horacio Alberto Carril, Oscar Héctor Camilión, Oscar Miguel Castro, María Inés Slezak de Murphy y Juan Alberto Blanco, debiendo estarse a su respecto a las faltas de mérito oportunamente dispuestas (artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

III- REVOCAR el rechazo de la solicitud glosada a fojas 813 y **TENER POR ACTOR CIVIL** en las presentes actuaciones al Dr. José Luis Fabris, apoderado de la querrela ejercida por Tandanor S.A.I.C.F. y N. (artículo 16, 87 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase a la anterior instancia, donde deberán efectuarse las restantes notificaciones que correspondan.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Eduardo G. Farah- Eduardo R. Freiler.-

Ante mi: Pablo J. Herbón. Secretario de Cámara.-